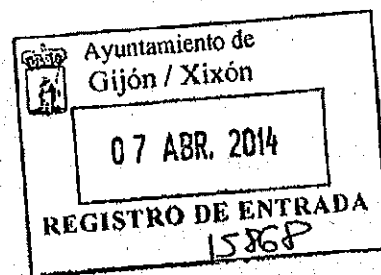




**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
GIJON**

SENTENCIA: /

DEMANDA 303/2013



En Gijón, a 24 de marzo de 2014

Doña CATALINA ORDOÑEZ DIAZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3, tras haber visto los presentes autos en materia de DETERMINACIÓN DE LA NATURALEZA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL LABORAL EN RAZÓN A LA DURACIÓN

Siendo parte demandante ^{LOPD}, que actúa representado por el Letrado don Adrián Álvarez

Siendo parte demandada AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por el Letrado don ^{LOPD}

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En demanda de fecha 17 de abril de 2013 la Sra. ^{LOPD} solicita sentencia que declare que la relación laboral que mantiene con el Ayuntamiento de Gijón en calidad de Técnico en Educación Infantil desde el año 2003 sea declarada de duración indefinida, con todas las consecuencias legales y administrativas inherentes.

SEGUNDO.- Se celebró el juicio el 22 de enero de 2014, con asistencia de las partes.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07617102655657221335 en <https://sedelectronica.gijon.es>





La actora ratificó la demanda.
La demandada contestó a la demanda y se opuso a la pretensión de la actora, e insistió en el carácter temporal de la relación laboral entre las partes.
Como pruebas quedó incorporada la documental aportada.
En conclusiones cada parte insistió en sus respectivos planteamientos.

TERCERO.- Los autos quedaron vistos para sentencia el mismo día del juicio.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- LOPD presta servicios por cuenta del Ayuntamiento de Gijón, con la categoría de Técnico de Educación Infantil, desde el 9 de septiembre de 2003, en virtud de contratos de trabajo de duración determinada, suscritos en la modalidad de contratos de obra, consistente en la realización de trabajos y servicios determinados en el Plan de Ordenación de las Escuelas de primer ciclo de Educación Infantil, dentro del convenio de colaboración suscrito entre Ayuntamiento y Administración del Principado de Asturias fechado en el año 2002, por el tiempo de duración del convenio de colaboración por curso, sin perjuicio de las prórrogas que procedieran por la prórroga del mismo convenio.

Cada año la trabajadora firmaba en el mes de septiembre uno de esos contratos, cuya finalización le comunica el Ayuntamiento para cada 31 de agosto.

Llegado el 27 de julio de 2006 el Ayuntamiento le comunica que aquel convenio sigue vigente, por lo que continuará prestando servicios de forma regular hasta que se le comunique la finalización del mismo.

SEGUNDO.- Solicitó del Ayuntamiento de Gijón el reconocimiento de la duración indefinida de la relación laboral iniciada en el año 2003. Vio desestimada la solicitud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La trabajadora demandante quiere ver en su relación laboral con el Ayuntamiento de Gijón un vínculo no sujeto a término, que es situación que ve realizada de hecho desde el año 2003, si bien la formalización de la contratación se adaptó en los años 2003, 2004 y 2005 a contrato temporal por obra determinada. En apoyo de su pretensión alega que son





muchos los años de prestación continuada de servicios, que la empleadora incurre en fraude cuando acude a contratos temporales para cubrir un servicio propio de la Administración Local y permanente, carente de sustantividad dentro de la propia actividad del Ayuntamiento.

Por su parte la demandada está a la forma de los contratos suscritos, que tiene por conformes a derecho en la medida en que identifican plenamente la obra objeto de la contratación, que cuenta con autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad del Ayuntamiento contratante y están supeditados a la subvención que los costea.

La modalidad contractual elegida para dar forma a la contratación de los servicios laborales de la demandante exige una muy específica identificación de la obra que constituye el objeto del contrato, como también que la obra cuente con sustantividad y autonomía dentro de la actividad normal de la empleadora conectada de ese modo a la temporalidad, pues por singular que resulte una actividad si está configurada con vocación de permanencia no admite contratación temporal para satisfacer las necesidades de la empresa en cuanto a mano de obra que la materialice.

Sucede en este caso que el Ayuntamiento tiene ante sí la gestión de las Escuelas Infantiles en el grado de 0 a 3 años, como servicio a prestar a la ciudadanía en el Municipio, y de hecho presta ese servicio bajo las directrices marcadas por la legislación vigente en materia de Educación y por el Plan de Ordenación de estas escuelas que promueve y financia la Administración Autónoma. Se trata de un servicio que forma parte de la actividad propia y permanente del Ayuntamiento de Gijón, sin más peculiaridad en materia de cobertura de coste que la que tenga cualquier servicio sujeto a presupuesto.

Es una actividad que no tiene encaje en la sustantividad y en la autonomía que exige el RD 2720/1998, de 18 de diciembre, que desarrolla el artículo 15 del ET en materia de contratos de duración determinada.

El elevado número de años en la vida laboral de la demandante por cuenta del Ayuntamiento de Gijón en ese servicio es muestra de lo permanente de la actividad que desarrolla y de la inserción de la misma en la gestión ordinaria a cargo de esta Administración Local. En consecuencia, la temporalidad en la contratación laboral de la demandante no tiene cabida.

Esta es cuestión de la que ha conocido la Sala de lo Social del TSJPA en sentencias ya firmes, que constituyen un antecedente al que estar en virtud del principio de seguridad jurídica.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



VISTO lo expuesto y los artículos:
-15 ET
-191.1 LRJS

FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda presentada por ^{LOPD}
LOPD frente a AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, y debo
declarar y declaro que la relación laboral entre ambas partes
es de duración indefinida.

Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente,
expídase testimonio de la misma para su constancia en los
autos de referencia y notifíquese a las partes con la
indicación de que no es firme, ya que cabe interponer contra
ella **RECURSO DE SUPPLICACION, previo anuncio en la sede de este
Juzgado, a efectuar por simple manifestación de las partes o
de sus abogados, graduados sociales colegiados o
representantes, al tiempo de recibir la notificación; por
medio de comparecencia o por escrito de esas personas, dentro
del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la
sentencia.**

El anuncio del recurso ha de llegar precedido del depósito de
300€ en la cuenta de consignaciones del Juzgado nº 0030 7021
3296 0000 65 0303 13. Están exentos de la obligación de
constituir depósito para recurrir: los trabajadores y sus
causahabientes, los beneficiarios de la Seguridad Social, el
Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, las
Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia
vinculadas o dependientes de los mismos, las Entidades de
Derecho Público reguladas por su normativa específica y los
Órganos constitucionales.

Están exentos de la obligación de ingresar tasa en el Tesoro
Público para recurrir, entre otros: Los trabajadores, los
beneficiarios de la Seguridad Social, los sindicatos cuando
ejercen un interés colectivo en defensa de los trabajadores y
beneficiarios de la Seguridad Social, las personas físicas o
jurídicas que tengan reconocido el derecho de asistencia
jurídica gratuita, el Ministerio Fiscal, la Administración
General, la Autonómica y la Local, los Organismos públicos
dependientes de las Administraciones.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.





DILIGENCIA.- Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07617102655657221335 en <https://sedelectronica.gjon.es>



PRINCIPADO DE
ASTURIAS